

Diligencias preliminares, derecho a ofrecer actos de investigación e inadmisión de diligencias sumariales en delitos de corrupción de funcionarios

1. El pronunciamiento judicial no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. Solo se debe examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. 2. Si bien la defensa técnica se encuentra legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, incluyendo las diligencias preliminares, ello no puede desconocer que el propósito de esta primera fase indagatoria es la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria correspondiente. En tal medida, es necesario que sobre la proposición del acto instructor se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto inculcado, así como al carácter de la investigación.

—AUTO DE APELACIÓN—

RESOLUCIÓN N.º 8

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS y OÍDO: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi^[1] contra la Resolución N.º 4, del 14 de mayo de 2021^[2], emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en el extremo que resolvió:

^[1] Véase fojas 76 a 79.

^[2] Véase fojas 53 a 72.

[...] **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, respecto a la admisión de las instrumentales presentadas por su defensa técnica ante el Ministerio Público mediante los escritos de fecha 05 y 16 de febrero de 2021, y la admisión de la declaración como testigos de Mónica Vera Chañe, Rocío del Pilar Pardo Bautisa [*sic*] y César José Hinostroza Pariachi, que fueron solicitados por su defensa técnica ante el Ministerio Público mediante tres (03) escritos de fecha 06 de febrero de 2021; en los seguidos contra Julio José Lanazca Ricaldi por el delito contra la administración pública – cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano. [...].^[3]

Interviene como ponente en la decisión la jueza suprema **VILLA BONILLA**, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (en adelante, SPE).

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. Itinerancia del proceso

PRIMERO. Mediante Disposición N.º 1^[4], del 12 de abril de 2019, recaída en la Carpeta Fiscal SGF N.º 835-2018, el señor fiscal supremo Jesús E. M. Fernández Alarcón, de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso, entre otros, abrir investigación preliminar contra Julio José Lanazca Ricaldi en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado.^[5]

En esta misma carpeta fiscal se emitió la Disposición N.º 6^[6], de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual, en su extremo decisorio tercero, se dispuso el desglose de los actuados relacionados al “Hecho Dos (Expediente N.º 1595-2017)” (incluidos sus anexos) y remitirlos a la Carpeta Fiscal N.º 317-2019 a fin de que sean incorporados para los fines correspondientes^[7].

Cabe precisar que el referido “Hecho Dos” versa en torno a lo siguiente:

[...] HECHO DOS: Al respecto, el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, en su condición de Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, habría sido determinado por Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a admitir la querrela presentada por Iván Ricardo Rivadeneyra

^[3] Véase foja 72.

^[4] Véase fojas 169 a 176.

^[5] Véase foja 174.

^[6] Véase fojas 177 a 186.

^[7] Véase foja 185.

Medina, en ese entonces, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista- Callao, por delito de difamación contra Edith Riofrío Marquina, en el expediente N.º 1595-2017; lo cual no se habría concretado, pues la declaró inadmisibles por omisión procesal. [...] ^[8].

SEGUNDO. Así las cosas, recepcionados los actuados en la Carpeta Fiscal N.º 317-2019, mediante Disposición N.º 4 ^[9], del 13 de agosto de 2020, en su extremo primero, ordenó la incorporación a la investigación, entre otros, de los actuados contenidos en el "Hecho Dos: Favorecimiento a Iván Ricardo Rivadeneyra Medina en el Expediente N.º 1595-2017" de la Carpeta Fiscal N.º 835-2018, remitidos con la Disposición Fiscal N.º 6, del 20 de julio de 2020 ^[10].

Por otro lado, en el extremo octavo de la aludida Disposición N.º 4, se ordenó igualmente reorganizar la carpeta fiscal principal a efectos de tener un mejor manejo individualizado de los hechos investigados, disponiéndose la formación de diversos cuadernos de hecho, entre otros, significándose como el cuaderno de hecho tres, correspondiente a la "Querrela formulada por Iván Rivadeneyra Medina-Chimpun Callao" ^[11].

TERCERO. En este contexto, el 9 de marzo de 2021, el indagado Julio José Lanazca Ricaldi presentó ante el JSIP la solicitud de pronunciamiento sobre procedencia de diligencias rechazadas por el Ministerio Público ^[12], puntualizando lo siguiente:

[...] acudo al órgano jurisdiccional a fin de solicitar previo análisis de algunos actuados de la Carpeta Fiscal que [...] se declare judicialmente la admisión de las declaraciones testimoniales de la Dra. Mónica Vera Chañe y la Dra. Rocío del Pilar Bautista, y se interroge al Dr. César Hinostroza Pariachi por la defensa técnica del suscrito. Asimismo, se admitan las instrumentales presentadas por la defensa técnica con fecha 05FEB21 y 16FEB21, al haberse RECHAZADO por el representante del Ministerio Público con providencia fiscal Nro. 17 de fecha 01 de marzo de 2021 [...]. ^[13]

^[8] Véase foja 178.

^[9] Véase fojas 187 a 237.

^[10] Véase foja 225.

^[11] Véase específicamente foja 227.

^[12] Véase fojas 5 a 9.

^[13] Véase foja 5. Cabe precisar que el escrito fechado el 5 de febrero de 2021, por el que Julio José Lanazca Ricaldi ofrece instrumentales de descargo obra a fojas 29 y 30, en el cual adjunta: (i) Memorandum N.º 1344-2020-JUS/OGRRHH, del 13 de noviembre de 2020; (ii) Carta N.º 687-2020-JUS/OILC-TAI, del 16 de noviembre de 2020; (iii) certificado de prestación de servicios CAS N.º 699-2016-OGA/ORRHH, del 27 de octubre de 2016; (iv) la Resolución Directoral N.º 475-2014-JUS/DGDP-DDLIMA NORTE, del 22 de diciembre de 2014; y (v) la conformidad de

CUARTO. Efectuado el trámite de traslado pertinente, el JSIP emitió la Resolución N.º 4^[14], del 14 de mayo de 2021, declarando infundada la solicitud en todos sus extremos^[15]. En ese contexto, el investigado Julio José Lanazca Ricaldi interpuso recurso de apelación contra la referida decisión^[16], significándose que el aludido medio impugnatorio fue concedido y admitido a trámite ante el JSIP^[17] y por el Colegiado de la SPE^[18], respectivamente.

QUINTO. Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal convocó a la vista de ley, programándose esta para el 3 de septiembre del año en curso, a las 09:00 horas^[19], la misma que se desarrolló vía Google Meet, con la concurrencia del señor fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, Martín Felipe Salas Zegarra; y con la presencia del imputado Julio José Lanazca Ricaldi, ejerciendo su autodefensa, según así trasciende del acta correspondiente.^[20]

§. Argumentos de las partes procesales

SEXTO. Efectuado que fuera el contradictorio en la vista, se determinó como argumentos de parte los siguientes:

6.1. En cuanto al indagado Julio José Lanazca Ricaldi, sostuvo, tanto en su escrito de apelación como en las alegaciones ante la SPE, lo siguiente:

6.1.1. [...] si en autos obra la declaración del Colaborador Nro. 060-F-2018 quien pretende beneficios premiales y por eso deja entrever que el suscrito habría tenido alguna amistad o cercanía con el Dr. Walter Ríos Montalvo, versión que ha sido convalidado por el Ministerio Público cruzando información con RENIEC, siendo una de las razones por el que se me viene investigando; la interrogante, y/o la pregunta es: ¿en qué momento del proceso penal la defensa técnica tiene que defenderse de dichas sindicaciones de dicha colaborador? Consideramos que es en el etapa de investigación preliminar y/o investigación preparatoria; ya que, en la etapa del juicio oral de llegar a dicho estadio, solo se podrá interrogar a dicho Colaborador y una vez se ordene conocer su identidad. En consecuencia, estamos en la etapa

fecha 5 de febrero de 2021. (ver de fojas 31 a 35). Asimismo, el escrito de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 36), adjunta: (i) la constancia de prestación de servicios N.º 195, del 11 de marzo de 2015; (ii) el Memorando N.º 101-2021-JUS-OGRRHH, del 29 de enero de 2021; y (iii) el Oficio N.º 125-2021-OGA-OAB, emitido por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (véase de fojas 37 a 40).

^[14] Véase fojas 53 a 72.

^[15] Véase foja 72.

^[16] Véase fojas 76 a 79.

^[17] Véase fojas 80 a 83.

^[18] Véase fojas 251 a 260.

^[19] Véase foja 259.

^[20] Véase fojas 265 a 271.

de incorporar pruebas que desvirtúen lo que indica dicho Colaborador y no habrá otra etapa del proceso penal donde pueda asumir mi defensa en ese extremo de dicha sindicación [...].^[21]

6.1.2. [...] lo que pretende la defensa técnica [...] es demostrar que el Dr. Walter Ríos Montalvo conocía mi trayectoria laboral y profesional por dos razones; la primera porque era mi Jefe Inmediato Superior al haber entregado a su Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao vía mesa de partes mi Currículum Vitae documentado (resumen de mi biografía), y la segunda, porque la cónyuge del Dr. Walter Ríos Montalvo, la Dra. Maritza Sánchez Liza, mi hija Solanchs Lanazca Rodríguez, [la] Dra. Mónica Vera Chañe y la Dra. Rocío del Pilar Bautista laboraron en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos muchos años, y como tal tenían un vínculo laboral y amical, se conocían perfectamente; y por estas razones el Dr. Walter Ríos Montalvo conocía y conoce mi trayectoria profesional y parte de mi biografía; y no porque el suscrito haya tenido amistad o cercanía con dicha persona como mal podría conjeturarse. Y por todo ello es que presenté al Ministerio Público la Constancia de Prestación de Servicios de la Dra. Rocío del Pilar Pardo Bautista (firmado digitalmente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) en el que se aprecia que las fechas coinciden en una línea de tiempo, con las fechas que laboraron juntas la Dra. Maritza Sánchez Liza, mi hija Solanchs Lanazca Rodríguez y la Dra. Mónica Vera Chañe, según las constancias de trabajo de estas personas que presente a la Fiscalía Anticorrupción con escrito de fecha 05FEB21 y se recibió conforme (acuse recibo) con fecha 05FEB21 (firmas digitalizadas obtenidas por Ley de Transparencia a la Información Pública) [...].^[22]

6.1.3. [...] La defensa técnica considera que se deben admitir las instrumentales de estas personas, como se ha demostrado ya con las constancias de trabajo originales [...] presentadas y en una línea de tiempo exactamente coinciden en que todas han trabajado en ese tiempo en el Ministerio de Justicia y en el cono norte también, [...]. Por lo tanto, la defensa considera que se deben admitir estas instrumentales así como [admitir] la declaración testimonial de Rocío del Pilar Pardo Bautista y la doctora Mónica Vera Chañe [...].^[23]

Cabe precisar que el imputado Julio José Lanazca Ricaldi, además, en la audiencia ante la SPE, manifestó su desistimiento respecto de la proposición del interrogatorio del coimputado César José Hinostroza Pariachi, en atención a que esta diligencia ya se había ejecutado^[24]. Estando a ello, y en la medida en que se han satisfecho los requisitos para el desistimiento impugnativo señalados por el artículo 406 del CPP, esto es, lo correspondiente (i) al plazo: formalizado antes de expedirse resolución sobre el grado; (ii) la forma: interlocutoria; y (iii)

^[21] Véase foja 77.

^[22] Véase fojas 77 y 78.

^[23] Véase registro de audiencia, minutos: 0:17:30 al 0:18:13.

^[24] Véase registro de audiencia, minutos 0:18:41 a 0:19:01, donde detalló: “[...] debe admitirse estas pruebas que ha ofrecido la defensa técnica, excepto ya la del doctor Hinostroza Pariachi, porque el doctor ya ha declarado y en todo caso nos desistimos de esa propuesta de declaración testimonial. [...]”.

modo: mención expresa de su contenido y alcance; en cuanto a este extremo, corresponde aprobar el desistimiento.

Acotado lo anterior, Julio José Lanazca Ricaldi se ratificó en los demás extremos de su apelación (la admisión de las declaraciones testimoniales de la Dra. Mónica Vera Chañe y la Dra. Río del Pilar Bautista; asimismo, las instrumentales presentadas por la defensa técnica con fecha 5 y 16 de febrero de 2021), solicitando la revocatoria de la resolución materia de alzada y reformándola se ordene admitir las pruebas y las declaraciones testimoniales ofrecidas^[25].

6.2. En atención a los agravios antes expuestos, el señor representante del **Ministerio Público** sustentó en audiencia lo siguiente:

6.2.1. [...] ¿La testimonial de Mónica Vera Chañe [y] Rocío del Pilar Bautista guardan relación con [...] [los] hechos [imputados]? Porque lo que he escuchado yo a la defensa de estas dos testimoniales sirven para determinar que no había amistad con Walter Ríos Montalvo, quien era su jefe. Por ahí nomás rompemos la pertinencia. No es pertinente esa declaración. Segundo punto: la utilidad. ¿En qué consiste la utilidad? La utilidad consiste en precisar, luego de demostrado la pertinencia, la relación con los hechos, [...] qué es lo que yo quiero demostrar con estos elementos de convicción que postulo. ¿Qué quiere demostrar la autodefensa? Que no era amigo de Walter Ríos Montalvo, pero eso no es parte de la imputación, acá no se dice que eran amigos o no eran amigos. Simplemente que actuaron en un rol funcional determinado de superior a subordinado, coordinando acciones de favorecimiento para el alcalde de Ventanilla, entonces tampoco resultan útiles estas dos testimoniales. Finalmente, se rompe la conducencia, la oportunidad y la licitud porque ya no necesitan valoración al no ser estas ni pertinente ni útil, rompiéndose los parámetros para su actuación en las diligencias preliminares [...].^[26]

6.2.2. [...] Estamos en diligencias preliminares, [...] todavía no hay una imputación clara y concreta que nos permita pasar a la siguiente etapa. Estamos en etapa de indagación plena. Bajo ese contexto, y sobre los términos por los cuales se iniciaron las diligencias preliminares, que constituyen la base de la investigación en contra la persona de Lanazca Ricaldi es que se admiten las diligencias preliminares que solicitan las partes. [...] El colaborador eficaz es un elemento más de convicción. No es la base de todo, [...] y es más se encuentra en proceso todavía esa colaboración eficaz. No hay una determinación que lo haya declarado como tal aún. Recordemos que estamos en la etapa inicial de la investigación, entonces para este Ministerio Público [...] aún no hemos terminado de indagar^[27].

^[25] Véase registro de audiencia, minutos 0:19:09 a 0:19:18.

^[26] Véase registro de audiencia, minutos 0:23:09 a 0:24:31.

^[27] Véase registro de audiencia, minutos 0:25:14 a 0:25:21.

Por estos fundamentos, el Ministerio Público solicitó que se confirme la impugnada, en consecuencia, se rechace la apelación venida en grado.^[28]

SÉTIMO. Estando a lo anterior, concluida la audiencia, se informó a las partes que la misma sería resuelta oportunamente. En tal contexto, una vez deliberada la causa en secreto y producida la votación respectiva, se acordó pronunciar, por unanimidad, el presente auto de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. Delimitación del objeto de pronunciamiento

PRIMERO. Conforme emerge de los extremos impugnados y ratificados en sesión de audiencia, así como de la exposición de los agravios fundamentados por el inculcado Julio José Lanazca Ricaldi, esta SPE, en observancia del principio dispositivo y el principio de limitada competencia del tribunal de revisión, recoge como ítems de análisis los siguientes:

- a) Diligencias preliminares y perspectivas de investigación en delitos de corrupción de funcionarios
- b) Principio de la investigación e inadmisión de diligencias sumariales
- c) Análisis de las diligencias propuestas.

Definidos los temas materia de decisión, corresponde a esta SPE efectuar la evaluación correspondiente en relación con los agravios formulados en el recurso de apelación.

§. Diligencias preliminares y perspectivas de investigación en delitos de corrupción de funcionarios

SEGUNDO. Según lo estatuido en el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), las diligencias preliminares (*vid.* art. 330 del CPP) tienen por finalidad la inmediata ejecución de actos urgentes e inaplazables destinados a determinar las circunstancias de realización del hecho denunciado así como su delictuosidad, asegurando, mediante actos de aprehensión, documentación o

^[28] Véase registro de audiencia, minutos 0:31:06 a 0:32:25.

preconstitución, los vestigios materiales de su comisión, individualizándose a los posibles involucrados, los agraviados, entre otros (*vid.* art. 330.2 del CPP). Con estas diligencias preliminares se pretende constatar la existencia de indicios reveladores de criminalidad, la vigencia de la persecución penal (esto es, que el delito no haya prescrito), que se haya individualizado al imputado y, de ser el caso, que se satisfagan los requisitos de procedibilidad (*vid.* art. 336.1 del CPP).

Debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de los fines de las diligencias preliminares responde a la naturaleza del hecho punible indagado. En el fundamento de derecho Cuarto de la Sentencia de Casación N.º 528-2018-Nacional (SPP), de fecha 11 de octubre de 2018, la Corte Suprema ha establecido que la realización de los actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia el artículo 330.2 del CPP, está pensado para la consecución de los objetivos de naturaleza inmediata que se presenta en la mayoría de casos. En ellos, se demanda una pronta intervención del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, quienes se apersonan al lugar de los hechos para el esclarecimiento del evento delictivo, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal, recogiendo los elementos probatorios y la evidencia física que podría ser de utilidad.

Sin embargo, en las líneas siguientes del mencionado considerando, la Corte Suprema también precisa que la condición antes descrita no se presenta en toda clase de delitos, ya que existen algunos que, por su modo de ejecución, no dejan huellas permanentes, son transeúntes, no dejan rastros o no producen efectos materiales o simplemente desaparecieron los que habían.

TERCERO. Los injustos de corrupción o delitos contra la administración pública son, en efecto, delitos sin escena, los cuales, por su propia naturaleza, raramente dejan vestigios directos acerca del momento de su ejecución. Inclusive con la utilización de técnicas especiales de investigación, la aproximación epistemológica a los caracteres materiales del evento criminal necesita de singulares estrategias criminalísticas y una detenida atención a los detalles de la información circunstanciada que se irá recabando con las actuaciones de indagación. No en balde el CPP determina plazos específicos, un régimen competencial funcional diferenciable en determinados injustos de corrupción y, en suma, especialidades procedimentales que emanan de la naturaleza de esta clase especial de delitos. Las diligencias preliminares, en estos supuestos, responderán a esta perspectiva de trabajo, centrada en la

necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal.

La Sentencia de Casación N.º 599-2018-Lima (SPP), de fecha 11 de octubre de 2018, en su fundamento de derecho 1.11, reconoció que existen dinámicas criminales donde las estructuras mismas evolucionan y hacen más compleja la indagación preliminar del delito, por lo que corresponde al fiscal realizar los actos urgentes e inaplazables con un enfoque de un caso complejizado, distinto al de una investigación de un delito común. En este sentido, lo urgente e inaplazable a que hace referencia la norma procesal (art. 330 del CPP) va ligado al propósito ulterior acerca de la satisfacción de los presupuestos necesarios para formalizar la investigación preparatoria, lo que no puede limitarse por una especial temporalidad de la diligencia (fundamento de derecho 1.8 de la citada sentencia de casación).

§. Principios de la investigación e inadmisión de diligencias sumariales

CUARTO. La modulación de las diligencias preliminares, como toda la investigación preparatoria propiamente dicha, está sujeta al principio de investigación oficial. Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente competente para conducir y dirigir la investigación (*vid.* art. IV.1 del Título Preliminar del CPP), encontrándose bajo su responsabilidad la planificación estratégica de los actos de averiguación del hecho denunciado, las circunstancias de su comisión, los intervinientes en ella, así como la virtualidad del daño causado. Luego, se debe tener presente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de cargo y de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación así como, en el caso del imputado, que se le garantice a este la debida preparación de su defensa (*vid.* art. 321.1 del CPP).

Esto último también se conoce como criterio de objetividad en la investigación, de manera que, si bien el titular de la acción penal actúa en el proceso penal bajo un régimen de independencia, únicamente ceñido a lo preceptuado en la Constitución y la ley, empero, no solo practicará las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (*vid.* art. 61, numerales 1 y 2 del CPP), esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que

determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (*vid.* art. IV.2 del CPP).

QUINTO. Lo anterior, además, guarda conexión con la materialización del derecho a ofrecer actos de investigación como manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado. Al respecto, cabe distinguir el derecho precedentemente citado sobre el llamado derecho a la prueba, ya que este último tiene un régimen de vigencia circunscripto, en principio, con la alegación defensiva que postula el imputado una vez conocido el objeto del proceso deducido por el fiscal ante el órgano jurisdiccional competente. Su vigencia no está condicionada de la misma manera en el desarrollo de la investigación, pues en ella —como se ha dicho— rige preferentemente el principio de investigación oficial bajo el criterio de objetividad.

Sobre el particular, Picó i Junoy sostiene que el derecho a la prueba deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, ya que es en ese momento donde se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él se infringe propiamente el derecho en mención. Consecuentemente, durante la inadmisión de una diligencia durante la etapa de investigación no supone una vulneración (salvo que se postule la actuación de una prueba anticipada). No se puede olvidar, en este sentido, que las actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria. Empero, ello no significa que el imputado carezca del derecho de defensa en esta etapa.^[29]

SEXTO. El Ministerio Público decide la estrategia de investigación, pero se cuida de garantizar en ella el derecho de defensa del imputado, siempre atento a que las diligencias se desarrollen con regularidad (*vid.* art. 65.4 del CPP). El derecho a ofrecer actos de investigación es, de esta manera, una manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado (*vid.* parte *in fine* del art. IX.1 del CPP).

En tutela de que el ofrecimiento de actos de investigación sea efectivo, se ha positivizado dicho derecho en el artículo 337.4 del CPP, refiriéndose que durante la etapa de indagación, tanto el imputado como los demás intervinientes, podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que

^[29] Picó i Junoy. (2010). "El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras". En *Estudios sobre la prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites* (Dir. Xavier Abel Lluch y Manuel Richard González.). Madrid: La Ley. p. 29.

consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Además, para que este mecanismo sea utilizado debidamente por el abogado defensor, en el artículo 84.5 del CPP se precisa que este puede aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Asimismo, se ha preceptuado que la vigencia de este derecho sea informada al imputado desde el primer instante de su comparecimiento para rendir su declaración (*vid.* art. 87.3 del CPP).

SÉTIMO. Como quiera que en algunas ocasiones se pueda presentar el rechazo de la diligencia ofrecida, el remedio procesal de la inadmisión de diligencias sumariales se instituye en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal. El artículo 337.5 del CPP prevé que, si el fiscal rechazare la propuesta del acto de investigación, la parte interesada podrá instar al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia y su relevancia para los fines de la investigación.

Al respecto, cabe significar que el pronunciamiento judicial que se dicte no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. Solo se trata de examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal.

§. Análisis de las diligencias propuestas

OCTAVO. En el caso de autos, existen tres particularidades que deben tenerse en cuenta: (i) la investigación penal aún en se encuentra en fase de diligencias preliminares; (ii) la naturaleza del hecho punible denunciado versa sobre un delito contra la administración pública (cohecho pasivo específico, conforme se detalló en el fundamento de hecho primero de la presente resolución judicial); y (iii) las diligencias ofrecidas por el solicitante, conforme así lo han aceptado tanto el imputado como el Ministerio Público, buscan desacreditar un elemento de hecho narrado por un colaborador eficaz cuya declaración ha sido trasladada a la presente investigación^[30].

Los ofrecimientos de actuaciones de investigación, en concreto, teniendo en cuenta el desistimiento presentado en audiencia^[31], son los siguientes:

- Interrogatorio testimonial de Mónica Vera Chañe y Rocío del Pilar Bautista^[32], quienes acreditarían que el conocimiento laboral y profesional entre Walter Ríos Montalvo y el imputado Lanazca Ricaldi se debió, entre otro, porque Maritza Sánchez Liza (esposa de Walter Ríos Montalvo), Solanch Lanazca Rodríguez (hija del imputado Lanazca Ricadi), Mónica Vera Chañe y Rocío del Pilar Pardo Bautista laboraron en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por muchos años^[33].
- Distintas piezas instrumentales (documentos) ofrecidos por la defensa técnica con fechas 5^[34] y 16^[35] de febrero de 2021, las cuales tienen referencia con la situación laboral de las testigos antes mencionadas.

^[30] Véase los agravios contenidos en los fundamentos de hecho 6.1.1 y lo expuesto por el Ministerio Público en los extremos 6.2.1 y 6.2.2.

^[31] Véase registro de audiencia, minutos 0:18:41 a 0:19:01, donde detalló: “[...] deben admitirse estas pruebas que ha ofrecido la defensa técnica, excepto ya la del doctor Hinostroza Pariachi, porque el doctor ya ha declarado y en todo caso nos desistimos de esa propuesta de declaración testimonial. [...]”.

^[32] Véase foja 5.

^[33] Véase lo descrito a foja 6.

^[34] Cabe precisar que el escrito fechado el 5 de febrero de 2021, obra a fojas 29 y 30, y a él se adjunta: (i) el memorándum N.º 1344-2020-JUS/OGRRHH, del 13 de noviembre de 2020, informando que Maritza Sánchez Liza laboró en la Dirección General de defensa pública y acceso a la justicia con fecha 31 de julio de 2017; (ii) la carta N.º 687-2020-JUS/OILC-TAI, del 16 de noviembre de 2020; (iii) certificado de prestación de servicios CAS N.º 699-2016-OGA/ORRHH, de fecha 27 de octubre de 2016 de Solanchs Dafne Lanazca Rodríguez como conciliadora extrajudicial; (iv) la Resolución Directoral N.º 475-2014-JUS/DGDP-DDLIMA NORTE, del 22 de diciembre de 2014, que reconoce el compromiso e identificación con la

NOVENO. Como es fácilmente apreciable, todos los ofrecimientos de diligencias antes mencionados tienen un mismo propósito acreditativo: desvirtuar, en un extremo, la declaración del Colaborador N.º 060-F-2018, el cual —bajo la postulación de la defensa— habría dado cuenta falsamente sobre un presunto vínculo amical y cercanía entre Walter Benigno Ríos Montalvo y el indagado Julio José Lanazca Ricaldi, ya que conoce su domicilio, la existencia de su hija, su lugar de nacimiento, entre otros^[36].

Se pretendería, en este sentido, sostener la mendacidad o falsedad sobre un extremo de la declaración del referido colaborador. Sin embargo, sobre el particular, cabe destacar que la defensa no ha acreditado en qué medida el vínculo de presunta amistad que alegaría el Colaborador Eficaz N.º 060-F-2018 resultaría ser relevante como un hecho negativo, extintivo o de resistencia de la imputación penal. De hecho, el referido vínculo amical tampoco forma parte de la hipótesis de incriminación. La defensa no ha demostrado que el colaborador haya afirmado el vínculo de amistad como sustento de la denuncia. Solo alude que existirían datos que vienen “[...] dejando entrever que el [...] [imputado] habría tenido alguna amistad o cercanía con el Dr. Walter Ríos Montalvo [...]” (foja 77). Esto, desde luego, es una inferencia o presunción advertida por la defensa, y no constituye una circunstancia por la cual se lo haya interrogado directamente al colaborador eficaz.

DÉCIMO. Si bien la defensa técnica se encuentra legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, incluyendo las diligencias preliminares, ello no puede desconocer que el propósito de esta primera fase indagatoria es la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria correspondiente. En tal medida, es necesario que sobre la proposición del acto instructor se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto

dirección distrital de defensa pública y acceso a la justicia de Lima Norte a Solanchs Dafne Lanazca Rodríguez como conciliadora extrajudicial; y (v) la conformidad de fecha 5 de febrero de 2021. (ver de fojas 31 a 35).

^[35] Véase foja 36, donde se adjunta: (i) la constancia de prestación de servicios N.º 195, del 11 de marzo de 2015; (ii) el Memorando N.º 101-2021-JUS-OGRRHH, del 29 de enero de 2021; y (iii) el Oficio N.º 125-2021-OGA-OAB, emitido por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (véase de fojas 37 a 40).

^[36] Ver foja 77.

incriminado, así como al carácter de la investigación; todo lo cual, además, debe hacerse con la prudencia que el caso amerita y no con fines dilatorios.

DÉCIMO PRIMERO. En el caso de autos, tal como se ha destacado anteriormente, la defensa peticionante no ha demostrado la pertinencia de diligencia propuesta. En ningún extremo se expone que el mentado delator hubiere sostenido directamente la pretendida amistad como circunstancia relevante para la comisión del hecho punible; además, ha trascendido en el submateria que la aludida circunstancia forma parte de una inferida proporcionada por la defensa técnica recurrente, pues en ningún momento se expone el extremo de la declaración en que lo hubiere dicho, directa y expresamente, de esa manera.

No existe, en suma, demostración de la pertinencia de los actos de interrogación ni tampoco de la documentación postulada por el solicitante. No resulta procedente convocar a las presuntas testigos o aportar información documental a la investigación por una circunstancia que no está, bajo ninguna medida, contenida o vinculada con los actos de investigación.

De acuerdo a lo expuesto, la proposición no puede ser aceptada, debiendo desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la decisión materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

- I. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación formulado por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi^[37], contra el extremo de la Resolución N.º 4, del 14 de mayo de 2021^[38], por el cual se declaró infundada la solicitud presentada por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi respecto a la admisión declaración de César José Hinostroza Pariachi, conforme a lo descrito en el fundamento de hecho 6.1. de la presente decisión judicial.

^[37] Véase fojas 76 a 79.

^[38] Véase fojas 53 a 72.

- II. **DECLARAR INFUNDADO** el mencionado recurso de apelación en los demás extremos que son materia de alzada^[39].
- III. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 4, del 14 de mayo de 2021^[40], que declaró infundada la solicitud presentada por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi respecto a la admisión de las instrumentales presentadas ante el Ministerio Público mediante los escritos de fechas 5 y 16 de febrero de 2021; y la admisión de la declaración como testigos de Mónica Vera Chañe y Rocío del Pilar Pardo Bautista; en la causa que se le sigue al citado investigado por la presunta comisión del delito contra la administración pública —cohecho pasivo específico—, en perjuicio del Estado peruano.
- IV. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema conforme a ley.
- V. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Ss.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

IVB/msvv

^[39] Véase fojas 76 a 79.

^[40] Véase fojas 53 a 72.